



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-41/2026



TEMÁTICA

Facultades del Instituto local para analizar preliminarmente los hechos denunciados en el PES.



PARTES

Parte actora: **ELIMINADO**
Responsable: Tribunal Electoral de Puebla.



ANTECEDENTES

1. **Queja.** El 7 de noviembre de 2025, las personas promoventes denunciaron a la presidenta Municipal y la presidenta de la Junta Auxiliar, por presuntos actos de VPG, acoso y violencia cometidos en su perjuicio.
2. **PES.** El 10 de noviembre, la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local escindió la queja y el 13 de noviembre, la Comisión de Quejas desechó la denuncia al considerar que no contenía los elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de VPG.
3. **Juicio local.** Inconforme con las actuaciones del Instituto local, la parte actora controvertió; al resolver el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó los actos impugnados.
4. **Juicio federal.** Contra la resolución local, la parte actora presentó demanda de JDC.



ANÁLISIS

- 1.- Previo a la admisión de la queja, la autoridad administrativa electoral debe analizar preliminarmente los hechos denunciados; y, si no advierte de forma indiciaria la posible actualización de infracción, lo conducente es desecharla.
- 2.- Fue incorrecta la conclusión del Tribunal local en la que consideró que el desechamiento de la queja no implicó un análisis de fondo, porque sí se pronunció sobre aspectos que no formaban parte de una mera revisión; además, dado el contexto de los hechos denunciados, se debía dar otro tratamiento a la denuncia.
- 3.- Ante actos que puedan implicar una obstrucción del cargo, es posible presentar JDC si solo se pretende la restitución de derechos político electorales.



DECISIÓN

Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para que el Tribunal local analice de nueva cuenta el acuerdo de desechamiento y emita la resolución que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-41/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución del **Tribunal Electoral de Puebla** que confirmó el acuerdo de improcedencia de la queja presentada por **ELIMINADO** para los efectos que se señalan en esta sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	6
b. ¿Qué alegan las personas promoventes?	8
c. ¿Qué decide la Sala Regional?	10
d. Justificación	10
e. Efectos	23
V. RESUELVE	24

GLOSARIO

Actores, actora o promoventes:	parte o ELIMINADO.
Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo emitido en el expediente ELIMINADO , en el que se desechó la queja presentada por la parte actora.
Autoridad responsable Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

¹ Con la colaboración de: Sara Andrea Rogel Hernández.

Código local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Procedimiento PES	Procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 386, fracción II del Código local.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en los expedientes ELIMINADO y su acumulado ELIMINADO en el que se confirmó el acuerdo de desechamiento del Instituto local respecto de la queja presentada por la parte actora.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, las personas promoventes denunciaron ante el Instituto local diversos hechos que en su consideración constituyen VPG, consistentes en presuntos actos de acoso y violencia cometidos en su perjuicio, los cuales atribuyó a la presidenta municipal y a la presidenta de la Junta Auxiliar, respectivamente².

2. Registro y escisión de la queja. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local registró la queja³ y determinó que en el Procedimiento se verificarían los posibles hechos de VPG denunciados por las quejas;

² Entre los actos que denunciaron, fue una campaña de desprestigio, incitación a la violencia, señalamientos sobre los pagos que debían serles reintegrados e incitación a la confrontación; respecto del hostigamiento, señalaron la celebración de reuniones para planear su destitución. Escrito visible en las fojas 67 a 73 del cuaderno accesorio 1 que fue remitido por la autoridad responsable.

³ Bajo el número **ELIMINADO**



dejó a salvo los derechos de los actores para que acudieran a la instancia legal que estimaran procedente y propuso el desechamiento de la queja⁴.

3. Acuerdo de desechamiento. El trece de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la denuncia, porque no contenía los elementos mínimos que permitieran presumir -ni en forma indiciaria- la existencia de VPG en contra de las quejas⁵.

4. Primera impugnación local. Inconformes con las determinaciones del Instituto local antes referidas, las personas promoventes presentaron dos juicios; al resolver, la autoridad responsable⁶ tuvo por no presentadas las demandas al advertir que carecían de firma autógrafa⁷ porque se presentaron en forma electrónica⁸ y no se atendió el requerimiento del Instituto local para subsanar dicho requisito⁹.

5. Primera impugnación federal. Al estimar que la resolución local era contraria a sus derechos, las personas promoventes presentaron demanda de juicio federal¹⁰.

Al resolver¹¹, esta Sala Regional revocó la resolución local para el efecto de que se notificara personalmente a la parte actora el requerimiento para que presentaran el escrito con la respetiva firma autógrafa¹².

6. Resolución impugnada. Una vez regularizado el procedimiento en términos de lo ordenado por esta Sala Regional, el veinte de marzo de dos mil veintiséis¹³, el Tribunal local: **a)** acumuló los juicios; **b)** tuvo por no presentada la demanda del juicio **ELIMINADO**; y **c)** confirmó los actos controvertidos.

⁴ Visible en las fojas 186 a 189 del cuaderno accesorio único antes señalado.

⁵ Consultable en las fojas 104 a 113 del cuaderno accesorio único.

⁶ Quien radicó los expedientes bajo los números **ELIMINADO**, respectivamente.

⁷ Fojas 314 a 318 del mismo lugar.

⁸ A través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto local.

⁹ El cual se hizo a través de los estrados del Instituto local.

¹⁰ El expediente se radicó con el número **ELIMINADO** del índice de esta Sala Regional.

¹¹ El quince de enero de dos mil veintiséis.

¹² A través de la cuenta que correo electrónico que señaló.

¹³ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

7. Juicio de la ciudadanía. Disconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

8. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-41/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, la demanda fue admitida, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Tribunal local que confirmó la improcedencia de un PES sobre presuntos actos de VPG iniciado por la parte actora¹⁴, lo cual pertenece al ámbito territorial en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos de procedencia¹⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; se estampó la firma autógrafa de las personas promoventes, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

¹⁴ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como lo establecido en la jurisprudencia 13/2021: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

¹⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

2. Oportunidad. El juicio se presentó en tiempo, ya que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinte de marzo¹⁶ y la demanda se presentó el veinticinco siguiente¹⁷, sin contar el sábado veintiuno ni el domingo veintidós de marzo, al ser inhábiles.

Esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios¹⁸.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el medio de impugnación se presentó por quien acudió a la instancia previa como parte actora y denunciante de la queja en el PES, calidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque las personas promoventes acuden a controvertir la resolución del Tribunal local que estima les causa perjuicio a sus derechos político electorales al confirmar el desechamiento de la queja que presentaron.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, posteriormente se analizarán los planteamientos de la parte actora conforme las temáticas que plantea¹⁹.

¹⁶ Como se desprende de las fojas 397 a 411 del cuaderno accesorio remitido por la autoridad responsable.

¹⁷ Foja 4 del expediente principal.

¹⁸ Esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

1. Trámite ante el Instituto local

a. Escisión de la queja

Las personas promoventes presentaron una queja ante el Instituto local por presuntos actos de VPG relacionadas con acoso y violencia, lo que atribuyeron a la presidenta municipal del Ayuntamiento y a la presidenta de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.

Entre los actos que denunciaron, señalaron una campaña de desprestigio en su contra, incitación a la violencia, señalamientos respecto del pago de sus remuneraciones -derivado de una resolución jurisdiccional- e incitación a la confrontación; de igual forma invocaron actos de hostigamiento e incluso la celebración de reuniones para planear su destitución.

En su oportunidad, la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local escindió la queja para conocer de la VPG únicamente respecto de las promoventes **ELIMINADO**, dejando a salvo los derechos de los demás actores **ELIMINADO** para que acudieran a la instancia que estimaran conducente, al considerar que solo las mujeres pueden denunciar la infracción de VPG.

De igual forma propuso a la Comisión de Quejas el desechamiento de la queja al no advertir elementos suficientes que pudieran constituir VPG, en tanto que las pruebas aportadas no arrojaban indicios de la comisión de la infracción.

b. Desechamiento de la queja

Derivado de la revisión preliminar de los hechos denunciados, la Comisión de Quejas desechó la denuncia al considerar que no contenía los elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de VPG.

c. Impugnación local



Contra el desechamiento de la queja, la parte actora presentó dos escritos de demanda a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto local.

En su impugnación, la parte actora adujo la violación de protocolos de VPG porque aun cuando la Comisión que Quejas realizó un estudio preliminar de los hechos, desechó su denuncia; de igual forma se dolió de la falta de competencia de la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local para escindir su demanda.

Desahogada la cadena impugnativa y repuesto el procedimiento ordenado por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO**²⁰, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, bajo los siguientes parámetros:

- Acumuló los juicios al existir conexidad en la causa
- Tuvo por no presentada la demanda que dio origen al juicio local **ELIMINADO** al considerar que la parte actora no desahogó el requerimiento realizado, porque solamente aportó el original de una demanda y no mencionó que se presentó para subsanar la falta de firma de ambos escritos.
- Razonó que las demandas presentadas eran idénticas, por lo que la falta de análisis de una de éstas no afectaba los derechos de la parte actora, ya que sus planteamientos serían atendidos al resolverse el expediente **ELIMINADO**, además de que, respecto de la segunda demanda, aplicaría el principio de preclusión de la acción.
- Tuvo como actos impugnados tanto el acuerdo de escisión de la queja dictado por la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, como el desechamiento emitido por la Comisión de Quejas.

²⁰ El quince de enero, esta Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local al considerar que no debió notificarse a la parte actora el requerimiento para subsanar la omisión de presentar su demanda con firma autógrafa a través de los estrados del Instituto local.

- El Tribunal local explicó que, si bien la encargada del despacho de la Dirección Jurídica actuó por la delegación de facultades de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, excedió el ámbito de facultades que le correspondían.
- No obstante, determinó que los hechos denunciados no eran una infracción en materia electoral y en ese tenor, sostuvo que el órgano electoral carecía de competencia para investigar cualquier inconformidad relacionada con el ejercicio de un cargo público, por lo que ordenar la reposición del procedimiento causaría una actuación inútil.
- En relación al desechamiento de la queja de VPG, el Tribunal local estableció que la Comisión de Quejas no emitió un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de VPG, sino que se limitó a efectuar un análisis preliminar de los hechos; al no existir indicios mínimos de la actualización de las infracciones denunciadas fue correcta la determinación de dicha Comisión.
- Además, el Tribunal local sostuvo que para realizar el estudio sobre los elementos de VPG, era necesario que los hechos denunciados evidenciaran circunstancias concretas en las que las conductas hayan impactado en los derechos político electorales de las denunciadas, lo que no ocurrió en el caso.

Por ende, confirmó los actos impugnados.

b. ¿Qué alegan las personas promoventes?

De la lectura integral de la demanda, se advierten motivos de inconformidad con las siguientes temáticas:

a. Falta de competencia de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local



La parte actora relata que la competencia para escindir o desechar una denuncia corresponde en forma exclusiva a la Comisión de Quejas, no a la Dirección Jurídica.

El Tribunal local reconoció la falta de competencia de la encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, pero declaró el agravio como *inoperante*, bajo la premisa de que sería una actuación inútil, sustituyéndose en la autoridad investigadora y prejuzgando, sin ser la etapa procesal oportuna.

b. Indebido análisis preliminar y desechamiento de la queja

La resolución impugnada viola el debido proceso y se convalidó la actuación de una autoridad incompetente que realizó un juicio sumario de fondo disfrazado de análisis preliminar; los hechos denunciados son una evidente obstrucción al ejercicio de su cargo público, por lo que el desechamiento de la queja les deja en estado de indefensión.

El Tribunal local omitió valorar el contexto de los hechos perpetrados en contra de las quejosas y concluyó en forma engañosa que no existía el componente de género ni estereotipos, generalizando los hechos para forzar el desechamiento de la queja.

La supresión de nombres y la dilución de los ataques dirigidos hacia las mujeres es una maniobra que revictimiza e invisibiliza la VPG denunciada.

c. Desechamiento de la demanda del juicio local **ELIMINADO**

Las personas promoventes aducen que el desechamiento de la demanda fue ilegal al exigir la presentación de un segundo escrito de demanda idéntico²¹ o la manifestación adicional de voluntad para un expediente

²¹ Visibles en fojas 4 a 12 y 155 a 163 del cuaderno accesorio único.

que ya había sido atraído al principal; la firma autógrafa del juicio principal era una manifestación indubitable de voluntad procesal.

d. Obstrucción del cargo

La obstrucción a un cargo de elección popular es una infracción electoral autónoma, tutelable y de orden público que debe investigarse independientemente del género.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera, por una parte, **infundado** el agravio en el que se sostiene que el Tribunal local indebidamente desechó la segunda demanda presentada.

Por otra parte, se considera **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto a que se utilizaron argumentos que corresponden al estudio de fondo de la controversia, por lo que se **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal local para los efectos que se precisan.

d. Justificación

Como se señaló previamente, el estudio de los agravios se hará conforme las temáticas que la parte actora aborda en un orden distinto a lo expuesto en la demanda, lo que no le genera agravio porque con independencia del orden de análisis lo trascendente es que esta Sala Regional analice todos los motivos de inconformidad que se plantean²².

1. Desechamiento de la demanda del juicio local **ELIMINADO**

Por otra parte, las personas promoventes también aducen que el desechamiento de la demanda del juicio local **ELIMINADO** fue ilegal, porque se exigió la presentación de un segundo escrito con firma

²² Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



autógrafo o la manifestación de voluntad de un segundo escrito de demanda idéntico de un expediente que ya había sido atraído al principal.

Ahora bien, en términos del artículo 361, fracción V del Código local, los medios de defensa deben contar, entre otros requisitos, **con la firma autógrafa de la parte promovente.**

Cabe señalar que en la última parte del artículo 362 del mismo Código local se establece que en caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, se requerirá para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, se subsane dicha omisión, en cuyo incumplimiento, **se tendrá por no interpuesto el recurso.**

A su vez, el numeral 368 del Código local dispone que el Tribunal local podrá desechar de plano aquellos medios de defensa que sean considerados notoriamente improcedentes, ante lo cual el artículo 369, fracción IV prevé entre otras causales, la falta de firma autógrafa de la persona promovente.

En ese orden de ideas, para esta Sala Regional estos motivos de disenso son **infundados**, porque aun cuando estaban relacionados y eran idénticos, al ser dos demandas presentadas en forma individual, era claro que ambas debían tener la manifestación de voluntad de las personas que acudieron a impugnar.

En ese sentido, al no contar con la firma autógrafa de la demanda en cuestión, no era ilegal tenerla por no presentada, como lo invoca la parte actora.

Ello, puesto que tal como lo señaló el Tribunal local, la remisión de un solo escrito **no suplía la falta del requisito formal de ambos juicios**, además de que es cierto que el dejar de analizar los planteamientos del

expediente **ELIMINADO** no generaba una afectación procesal, dado que los agravios eran idénticos a los formulados en la demanda del diverso **ELIMINADO** y operaría la preclusión, siendo que no quedaría inaudito con el análisis que se realizaría respecto del juicio en el que sí se allegó el escrito con la firma autógrafa.

En ese sentido, aun cuando el Tribunal local hubiera superado el requisito, en la demanda del **ELIMINADO** se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la preclusión de la acción.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, **pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada**, lo que no sucede en este caso, ya que las demandas eran idénticas.

Consideraciones que tampoco combate la parte actora para evidenciar lo indebido del referido desechamiento; por tanto se estima que el desechamiento de la demanda que originó el segundo juicio fue correcto.

2. Falta de competencia de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local

La parte actora relata que la competencia para escindir o desechar una denuncia corresponde en forma exclusiva a la Comisión de Quejas, no a la Dirección Jurídica y sostiene que el Tribunal local actuó en forma indebida al convalidar la actuación de una autoridad incompetente

Sobre este tema específico, el Tribunal local declaró el agravio como *inoperante*, bajo la premisa de que sería una actuación inútil.

En este punto es **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto a que el Tribunal local convalidó la actuación de una autoridad



incompetente para escindir la queja bajo la premisa de que reponer el procedimiento sería una actuación *inútil*, porque la inoperancia del agravio no significa la confirmación de los actos controvertidos.

Esto es así, porque si bien el Tribunal local dio la razón a las personas promoventes en cuanto a que la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local carecía de atribuciones para escindir la denuncia, lo cierto es que con base en la revisión preliminar efectuada por la Comisión de Quejas determinó que no tendría algún efecto práctico devolver las actuaciones al Instituto local puesto que, desde su perspectiva, el resultado sería el mismo.

Lo anterior significa que, a juicio del Tribunal local, el sentido del fallo no cambiaría aun con la reposición del procedimiento, lo que no quiere decir que se hubiera convalidado la actuación que la parte actora impugnó en la instancia previa.

3. Indebido análisis preliminar y desechamiento de la queja

- **Marco normativo**

La Sala Superior ha explicado²³ que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para realizar un **análisis preliminar de los hechos denunciados** y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado en la queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten indicios mínimos a partir de los cuales pueda iniciar la investigación de los hechos denunciados.

De igual forma, la Sala Superior ha establecido que para determinar si se actualiza el desechamiento de una denuncia, el análisis que la autoridad debe efectuar supone **revisar únicamente si los enunciados que se**

²³ Véase la jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el PES.

Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la Ley Electoral y que se persiguen a través de dicho Procedimiento²⁴, sin que se autorice a la autoridad administrativa electoral desechar la queja cuando amerite realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de elementos que rodean las conductas o de interpretación de la ley supuestamente vulnerada o bien de la valoración de los elementos de prueba.

En ese mismo orden de ideas, se ha sostenido que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que **los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral**²⁵.

En el ámbito estatal, el Código local prevé en el artículo 412, que una denuncia podrá ser desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral (fracción II) y la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos (fracción III).

De igual forma, en el artículo 52 del Reglamento de Quejas se dispone que una denuncia de PES se desechará si la parte denunciante no aporta ni ofrece pruebas, o cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

²⁴ Jurisprudencia 31/2024: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

²⁵ En la jurisprudencia 20/2009: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



Tratándose de denuncias en las que se formulen argumentos sobre la posible comisión de actos de VPG, el artículo 62 del Reglamento de Quejas prevé una metodología para actuar con perspectiva de género, estableciendo que, en cada caso, se debe realizar un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

El Reglamento de Quejas señala que, para efecto de dicho análisis, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos²⁶:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

En tal contexto normativo, es claro que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen indicios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES, lo que incluye aquellas quejas en las que se expongan posibles hechos de VPG.

²⁶ Adicionalmente, se señala que dicho estudio también debe contemplar lo siguiente: ...IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente y no sexista con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Así, los razonamientos que realice la autoridad investigadora no deben basarse en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral²⁷.

Inicialmente debe verificarse si la parte quejosa demuestra en forma indiciaria la existencia de conductas susceptibles de ser sancionadas para los fines de la procedencia del PES.

- **Estudio de los agravios relacionados con el análisis indebido de la queja**

Como se señaló previamente, las personas promoventes aducen que se realizó un juicio de fondo *disfrazado de análisis preliminar* para desechar su queja.

De igual forma, señalan que el Tribunal local omitió valorar el contexto de los hechos denunciados y perpetrados, generalizándolos para validar el desecharamiento de la queja.

A juicio de esta Sala Regional los agravios **son esencialmente fundados** y suficientes para **revocar en lo conducente** la resolución impugnada, porque tal como lo señala la parte actora, el Tribunal local dejó de advertir que basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral para ordenar el inicio del procedimiento.

Ello, porque el desecharamiento de la queja solo puede darse cuando la denuncia no reúna los requisitos, o bien, la persona denunciante no

²⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



aporte u ofrezca pruebas para sustentar su dicho, cuando la denuncia sea frívola o cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

Sin embargo, el criterio para determinar la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador reside en que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Lo cual se traduce en que la admisión de la queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas pueden ser constitutivos de una falta.

En tanto, que la **calificación de las posibles infracciones electorales corresponde única y exclusivamente a la autoridad resolutora**. La cual, una vez instaurado y desahogado el procedimiento de investigación respectivo, emitirá un pronunciamiento de fondo a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas.

Por tanto, el desechamiento de la autoridad instructora del PES no puede llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del hecho discutido, es decir, calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional **asiste la razón a la parte actora**, porque el Tribunal local dejó de advertir que, para efectos de la admisión de la queja, la autoridad administrativa debió analizar si los hechos razonablemente tienen la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Así, el Tribunal local dejó de considerar que la facultad para desechar la denuncia no autoriza a la responsable a hacerlo cuando se requiera

realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por tanto, fue errónea la calificación del Tribunal local cuando sostuvo que la autoridad se limitó a realizar un análisis preliminar de la queja, ello, porque una vez que advirtió los elementos mínimos que hicieran presumir la existencia de los hechos, debió verificar si la Comisión de Quejas realizó valoraciones de fondo respecto de la calificación prematura de la legalidad de los hechos.

Lo que en el caso ocurrió cuando la Comisión de Quejas sostuvo que las conductas denunciadas no se trataban de actos de VPG, sino que se trataba de otro tipo de problemáticas, sin que se advirtiera la posible afectación de los derechos de las denunciadas, ni existían elementos de género.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional los razonamientos del Tribunal local no son adecuados, ya que con ello dejó de observar que la evaluación de la Comisión de Quejas debía tener como finalidad, verificar la existencia de los hechos desde un aspecto preliminar, pero sobre todo que, ante la denuncia de la posible comisión de actos de VPG debía revisar los hechos para determinar si existían elementos que le permitieran concluir que estos pudieran actualizar la VPG, examinados desde una perspectiva de género, y con ello justificar el inicio del PES.

Esto es así, porque de las constancias se advierte que en la queja se denunció como hechos motivo de VPG los siguientes:

- Campaña de desprestigio y usurpación de funciones durante una asamblea pública en la Junta Auxiliar, acusando a la parte quejosa de no acatar acuerdos de una sesión de cabildo.
- Incitación a la violencia y discurso de odio, ya que en esa misma asamblea se dio la palabra a un grupo de personas previamente convocadas y organizadas a través de un grupo de *whatsapp* que



actúan como *grupo de choque*, quienes les gritaron y exigieron su destitución.

- Señalamientos directos y de criminalización de la presidenta municipal hacia la parte quejosa, quien les acusó de ser los *propulsores de los juicios de derechos ciudadanos* (sic), desinformando a las personas el monto de remuneraciones que se les otorgarían.
- Incitación a la confrontación, ya que la presidenta municipal dijo que su función era *defender el dinero del pueblo*, presentándoles como personas enemigas de la comunidad.
- Campaña de hostigamiento, de la que se les informó la conformación de un comité para exigir su destitución.

Al respecto, se estima que el Tribunal local incorrectamente validó la conclusión de la Comisión de Quejas, al sostener que de los hechos no se inferían conductas específicas cometidas en perjuicio de las quejas por ser mujeres dentro del ámbito electoral, ni se afectaban sus derechos político electorales por razón del género.

Eso, porque desde la perspectiva preliminar que realizó la Comisión de Quejas en el acuerdo de desechamiento se determinó que no todo conflicto político o administrativo municipal implicaba VPG y que la materia de los hechos se ceñía a un posible problema político comunitario relacionado con la reacción social a una resolución que ordenó el pago de remuneraciones, lo que requería la atención de otro tipo de autoridades, lo que denota una calificación o valoración de los hechos.

Sin embargo, para arribar a dicha conclusión, la resolución impugnada pasó por alto que, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Quejas, era necesario realizar un estudio completo y exhaustivo del escrito de queja, para determinar si los mismos podían configurar VPG, entre otros, los siguientes:

- Si se realizan conductas que impliquen, amenazas verbales, **difamación, desprestigio**, burlas, **descalificación** y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual (fracción XV).

En concepto de esta Sala Regional la previsión del Reglamento de Quejas pone en tela de juicio la supuesta evidencia de la frivolidad como argumento para confirmar el desechamiento de la denuncia, ello sin perjuicio de que dos de los actores fueran hombres y por tanto, no pudiera tense por configurada la conducta respecto de ellos.

Lo anterior hace patente que, al tenor de lo establecido en el Reglamento de Quejas, los hechos denunciados no debían fragmentarse sino ser materia de un análisis integral, lo que incluía la revisión desde la perspectiva de todas las partes involucradas, incluso porque, aunque la figura no se acreditara respecto de los hombres, su valoración integral podía servir como elemento probatorio por sí mismo en la instrucción del asunto.

En tal razón, este Órgano Colegiado estima que al confirmar la resolución de la Comisión de Quejas, el Tribunal local dejó de observar que el Instituto estaba obligado a aplicar la metodología establecida en el artículo 62, inciso b), fracción III del Reglamento de Quejas, a fin de actuar con perspectiva de género en casos de VPG; y, en caso de que el material probatorio aportado no sea suficiente, debe ordenar la práctica de mayores diligencias para esclarecer dichas situaciones, ante la existencia de indicios de la comisión de la infracción, lo cual corresponde a la sustanciación del procedimiento.

Así, en caso de estimar que los medios de prueba aportados - testimoniales, pruebas técnicas (capturas de pantalla de la red social *Whatsapp*), grabaciones de audio y vídeo- eran insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, era claro que la autoridad



instructora tuvo la potestad de ordenar las diligencias pertinentes e iniciar la sustanciación del PES.

En tales condiciones, el análisis que abordó el Tribunal local respecto del acuerdo de desechamiento de la queja emitido por la Comisión no fue adecuado, pues aun cuando la Comisión de Quejas sí cuenta con atribuciones para realizar un **estudio preliminar** de la queja, lo cierto es que dejó de advertir que el análisis efectuado corresponde a consideraciones de fondo, al valorar que los hechos no constituían VPG.

Desde esa perspectiva, es **fundada** la alegación relativa a que el Tribunal local omitió valorar el contexto de los hechos perpetrados y los generalizó, al dejar de advertir que la autoridad instructora del PES no podía precipitarse para concluir que no existía el componente de género ni estereotipos, al ser necesario contar con mayores elementos para determinar la existencia o inexistencia de hechos constitutivos de VPG, para lo cual era necesario la sustanciación del procedimiento y analizarlo por la autoridad resolutora al resolver el procedimiento.

En las relatadas condiciones, el Tribunal local no debió minimizar la falta de análisis con perspectiva de género, bajo el argumento de que el resultado de la escisión de la denuncia hubiera arribado a la conclusión de la inexistencia de la VPG en el caso de los denunciados hombres, pues tal apreciación prejuzgó sobre la conclusión a la que se arribó sin la realización de un estudio integral y exhaustivo sobre los hechos denunciados.

Esto, al no ser notorio ni evidente que los hechos denunciados no podían actualizar la infracción de VPG, en contra de las mujeres denunciadas.

De ahí lo **fundado** de los agravios expuestos por la parte actora respecto al **indebido análisis preliminar y desechamiento de la queja**.

Lo anterior es **suficiente para revocar**, en esta parte, **la resolución impugnada**; por lo que el Tribunal local deberá emitir la resolución que

corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles; y comunicarlo a esta Sala Regional en las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma, en la que bajo los parámetros apuntados determine lo que en derecho corresponda

4. Obstrucción del cargo

Finalmente, no pasa desapercibido que las personas promoventes aducen que los hechos denunciados evidencian la obstrucción de sus cargos, lo cual es una infracción electoral autónoma, tutelable y de orden público que debe investigarse independientemente del género.

Al respecto, la Sala Superior ha explicado que en casos donde se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias²⁸.

Esto, porque en algunos casos es posible presentar de manera autónoma o simultánea un procedimiento especial sancionador y un juicio ciudadano, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable²⁹.**

En ese orden de ideas, si la intención toral de la denuncia fue solicitar la restitución de los derechos político electorales en la vertiente de acceso y desempeño del cargo y no la imposición de sanciones, es indudable que los regidores hombres tienen expedita la vía para acudir a la instancia local.

²⁸ Al respecto, véase lo resuelto en el juicio SUP-JDC-646/2021.

²⁹ En la jurisprudencia 12/2021: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

e. Efectos

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente la resolución impugnada** para que, el Tribunal local analice el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y en plenitud de jurisdicción, **en el plazo de cinco días hábiles**, emita una nueva determinación, en la que tome en consideración los parámetros desarrollados por la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y lo determinado en la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se señalan en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien emite voto particular, ante el

secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR³⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-41/2026³¹

De manera respetuosa, me aparto del sentido y de las consideraciones del proyecto aprobado por la mayoría, ya que, en mi opinión, **le asistía la razón a quienes conforman la parte actora** en su reclamo consistente en que en la resolución impugnada se convalidó el acto de una autoridad incompetente -la escisión de la denuncia que materialmente realizó la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local-.

De igual forma, si bien comparto que debe revocarse lo conducente al desechamiento de la denuncia de VPG que emitió la Comisión de Quejas, estimo que debimos, conforme al artículo 17 de la Constitución, **ordenar directamente al Instituto local que realizara diligencias de investigación** y no, como se decidió, instruir al Tribunal local que emitiera una nueva resolución.

¿Qué argumentó la parte actora?

En su demanda, la parte actora alega que el Tribunal local transgredió el artículo 16 de la Constitución, al decidir no revocar la escisión que realizó la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local sobre la denuncia que presentaron en dicha instancia, a pesar de reconocer su falta de competencia.

³⁰ Con fundamento en el artículo 261 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto colaboró Raúl Pablo Moreno Hernández.

³¹ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Asimismo, también sostuvo que fue indebido que en la resolución impugnada no se revocara el desechamiento de la denuncia de VPG, ya que -en su percepción- se transgredió el principio de exhaustividad, al no realizar un estudio contextual y con debida diligencia sobre lo denunciado.

¿Qué razonó la mayoría?

Vulneración al principio de legalidad

Respecto a ello, mis pares consideraron que era infundado el agravio de la parte actora, ya que estimaron que el Tribunal local no convalidó la actuación de una autoridad incompetente, puesto que sí advirtió dicha cuestión, pero decidió no revocar la escisión cuestionada debido a que el órgano competente -la Comisión de Quejas- resolvería lo mismo.

Para la mayoría, esos razonamientos del Tribunal local son suficientes para considerar que en la resolución impugnada no se vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, como argumenta la parte actora.

Indebido desechamiento de la Comisión de Quejas

En este tema, se consideró que el Tribunal local no advirtió que la Comisión de Quejas realizó valoraciones de fondo al desechar la denuncia de VPG, ya que calificó los actos denunciados como problemáticas políticas distintas, además de que perdió de vista que -conforme al Reglamento de Quejas- el Instituto local cuenta con facultades para ordenar la práctica de mayores diligencias.

En ese sentido, **mis pares decidieron revocar parcialmente la resolución impugnada**, para efectos de que el Tribunal local emita

una nueva determinación en la que analice el desechamiento que llevó a cabo la Comisión de Quejas bajo los parámetros trazados en la ejecutoria.

Razones de mi disenso

Vulneración al principio de legalidad

Como mencioné, en mi percepción, tenía razón la parte actora cuando argumentó que lo resuelto por el Tribunal local implicó convalidar la actuación de una autoridad incompetente, lo cual, en consecuencia, representa una transgresión a los principios de seguridad y legalidad jurídica previstos en nuestra Constitución.

Para explicar lo anterior, es importante insistir en que el artículo 16 constitucional establece, fehacientemente, **que nadie puede ser molestado salvo por autoridad competente que funde y motive la causa legal del acto de molestia.**

En atención a lo anterior, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó³² que **la competencia es un requisito esencial para la validez del acto jurídico**, por lo que, si una autoridad emite un acto para el cual no estaba facultada conforme a la ley, **dicha actuación no puede surtir efectos jurídicos, al no cumplirse un requisito esencial de validez.**

Dicho análisis también ha sido retomado por este Tribunal Electoral, pues incluso se ha determinado que la competencia de los órganos que emitan los actos controvertidos debe ser estudiada de **oficio**, ya que la competencia es un requisito necesario para la validez del

³² Conforme a su tesis de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 429



acto de una autoridad, por lo que, de no satisfacerse, dicho acto no es válido.

Lo referido encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**³³.

De igual forma, del referido artículo 16 de la Constitución se desprende el principio de **seguridad jurídica**, el cual consiste en otorgar certeza a las personas respecto de las actuaciones que pueden realizar las autoridades del Estado³⁴.

Ahora bien, en el presente caso, como se mencionó en la sentencia aprobada por la mayoría, la controversia inicia a raíz de que cuatro personas -dos hombres y dos mujeres- integrantes de una junta auxiliar en el municipio de Santo Tomás Hueyotitlán, Puebla, presentan un escrito ante el Instituto local a fin de denunciar a la persona titular de la presidencia de su junta auxiliar, así como a la titular de la presidencia del Ayuntamiento, por actos que -a su decir- eran constitutivos de acoso, incitación a la violencia y VPG (haciendo hincapié en su escrito en que esta última infracción únicamente por lo que hacía a las mujeres).

Al dar trámite a su queja, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local determinó que el procedimiento

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 11 y 12.

³⁴ Véase la opinión emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-OP-10/2017 y acumulado.

únicamente se seguiría por lo que hace a la VPG alegada por las mujeres, dejando a salvo los derechos de los hombres denunciados. Asimismo, propuso a la Comisión de Quejas desechar la denuncia de las mujeres, órgano que, posteriormente, confirmó esa determinación.

Esas actuaciones fueron controvertidas por quienes conforman la parte actora ante el Tribunal local, quien, en la resolución impugnada, confirmó ambas determinaciones del Instituto local.

Así, es importante precisar que, por lo que hace a la escisión de la denuncia que materialmente llevó a cabo la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, en la resolución impugnada se **señaló expresamente que no tenía facultades para haberla realizado.**

En efecto, el Tribunal local verificó de oficio la competencia de la Dirección Jurídica mencionada y explicó que, conforme al artículo 13 del Reglamento de Quejas, **el órgano competente para resolver respecto a las escisiones de las denuncias es la Comisión de Quejas y no la encargada de despacho de la dirección citada.**

No obstante, como se ha referido, el Tribunal local determinó que no sería práctico revocar la escisión al razonar que, de igual manera, la Comisión de Quejas habría concluido desechar su denuncia de forma posterior.

Ahora, como adelanté, mi disenso estriba fundamentalmente en que, en mi visión, el tratamiento jurídico que le dio el Tribunal local a la escisión de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica



del Instituto local sí implicó convalidar dicha actuación, pues materialmente le dio validez jurídica a un acto que, conforme a la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, no tenía efectos jurídicos.

En efecto, como expuse anteriormente, este órgano jurisdiccional ha razonado que la existencia de competencia es necesaria para que un acto pueda ser válido, por lo que, si la autoridad que realizó la actuación no tenía las facultades para ello, **lo conducente es dejarlo sin efectos, debido a que no cumple un requisito esencial de validez.**

Visto lo anterior, es relevante destacar, como se advirtió en la resolución impugnada, que el artículo 13 del Reglamento de Quejas dispone que la Comisión de Quejas será el órgano que determinará lo conducente respecto a las escisiones de las denuncias (ya sea por falta de competencia o para conocerlas en un diverso procedimiento) **a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.**

Así, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto local delegó sus facultades a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del mismo instituto, lo cierto es que esta **únicamente tenía facultades para proponerle a la Comisión de Quejas escindir la denuncia por lo que hace a los hombres denunciantes, y no determinarlo de forma unilateral.**

En ese sentido, respetuosamente no comparto -como lo afirma la mayoría- que en la resolución impugnada no se transgrede el principio de legalidad, por el mero hecho de que el Tribunal local

haya advertido que la autoridad emisora del acto no tenía facultades legales, pues -en mi percepción- al advertir la falta de competencia, lo conducente era revocar dicha actuación para que fuera la autoridad con **facultades legales para ello (la Comisión de Quejas) quien determinara lo que conforme a derecho correspondiera, sobre todo cuando el acto de molestia fue de gran trascendencia, al escindir materialmente una denuncia respecto a ciertas personas.**

Lo anterior, ya que el Tribunal local **no revocó** la escisión que realizó la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, actuación que, conforme a los criterios antes referidos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, **no cumplía con un requisito esencial de validez.**

Mi postura obedece a la imperante necesidad de que los órganos jurisdiccionales procuremos que los principios de legalidad y seguridad jurídica estén satisfechos en los actos que sean controvertidos ante nosotros.

Además, mi visión es acorde con lo resuelto por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos precedentes, entre otros, los siguientes:

- **SUP-REP-88/2025.** La Sala Superior revocó el desechamiento de una queja al visualizar, **oficiosamente**, que fue emitido por una autoridad no competente, ordenando a la autoridad legalmente facultada que se pronunciara al respecto.
- **SCM-JDC-1603/2024.** En este juicio, este órgano jurisdiccional revocó una decisión emitida por un vocal



ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al desprenderse, **de oficio**, que no tenía facultades para haber respondido cuestiones sobre el cómputo de elecciones, correspondiéndole el pronunciamiento al Consejo Local respectivo, por lo que se le ordenó emitir la respuesta correspondiente.

- **SCM-JDC-354/2023.** En esta resolución se revocó una resolución en que había desechado un tribunal electoral local, al advertirse, **oficiosamente**, que en realidad no tenía competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, en mi visión es **fundado** el agravio de la parte actora, ya que la decisión del Tribunal local -al convalidar implícitamente la actuación de una autoridad incompetente al no revocarlo- implicó una vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Indebido desechamiento de la Comisión de Quejas

Por otro lado, como referí, respetuosamente tampoco comparto que, al determinarse que el Tribunal local no analizó correctamente el desechamiento de la denuncia de VPG que emitió la Comisión de Quejas, lo conducente sea ordenarle emitir una nueva resolución al órgano jurisdiccional, pues -en mi percepción- lo procedente era remitir el expediente al Instituto local para que continuara con la etapa de investigación.

Lo anterior, pues como se señala en la resolución aprobada por la mayoría, el Tribunal local debió valorar que el Reglamento de Quejas en su artículo 62 fracción III establece que cuando se denuncie VPG y de las constancias aportadas por las denunciantes

no puedan visualizarse las situaciones de género alegadas, **deben ordenarse las diligencias necesarias para esclarecerlas.**

Además, también se consideró que en la resolución impugnada se perdió de vista que la Comisión de Quejas llevó a cabo un análisis de fondo, al considerar que lo denunciado no podía constituir VPG, sino que era un conflicto administrativo municipal.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución contempla el derecho de acceso a la justicia de las personas por medio de órganos jurisdiccionales, quienes deberán emitir sus resoluciones de forma **pronta**, completa e imparcial, **privilegiando la solución del conflicto.**

Así, en mi consideración, si consideramos que el desechamiento de la Comisión de Quejas fue erróneo y se realizó bajo consideraciones de fondo, **no es necesario ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución sobre algo que, esencialmente, ya definió esta Sala Regional.**

Conclusiones

En ese sentido, en mi visión, debió **revocarse totalmente** la resolución impugnada para efectos de ordenar al Instituto local que **(1)** por medio su órgano competente se pronunciara sobre la escisión de la denuncia y, posteriormente, **(2)** realizara mayores diligencias sobre los actos señalados que, a decir de las mujeres denunciantes, constituyen VPG en su contra.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

IXEL MENDOZA ARAGÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.